

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 9 de Octubre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 157.

Secretaría.—Negociado 4.º

Encomiendo á la Guardia civil, Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad la busca, captura y detención del preso transitorio, Emilio Salinas, natural de Valladolid, sastre de oficio, edad 22 años, ojos castaños, pelo negro, barba sin poblar, cara oval, color sano, estatura un metro 650 milímetros, cuyo individuo se fugó en la tarde del 6 del Hospital provincial de Valladolid.

Palencia 8 de Octubre de 1904.

El Gobernador,

Alfredo Paradela Martínez.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

#### ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL

creada por la ley de 19 de Julio de 1904.

(Continuación).

#### CAPÍTULO XIII.

##### De la exportación.

Art. 223. La exportación de los aguardientes, alcoholes, licores y productos preparados con alcohol gravados por esta ley se realizará en

la misma forma y condiciones que la exportación de cualesquiera otros productos nacionales, mientras los exportadores no opten á la devolución de cuotas ó cancelación de garantías del impuesto.

Cuando opten á tal devolución ó cancelación, la exportación deberá efectuarse por Aduana de las habilitadas para el comercio de importación de alcoholes, salvo cuando se tratara de vinos, ó de mistelas comprendidas en el caso 1.º del art. 228, que podrán exportarse por todas las Aduanas habilitadas para el comercio de exportación.

Art. 224. Cuando los exportadores pretendieren la devolución de cuotas pagadas por la Renta del alcohol ó la cancelación de garantías que se hayan otorgado, lo consignarán así en las facturas de exportación, acompañando la *guía* ó el *conduce* con que hayan circulado los productos, y los documentos que acrediten el pago ó en los que conste que se otorgó la garantía.

Art. 225. Para la exportación de los vinos procedentes de los almacenes de los criadores-exportadores, se hará constar en la factura el número, fecha y punto de la expedición del *conduce* correspondiente.

El reconocimiento y embarque se harán en la forma acostumbrada, y en el caso de conformidad, se hará constar en el *conduce* que la exportación se realizó.

Si en el reconocimiento hecho por la Aduana no resultare conformidad con el contenido del *conduce*, se harán en éste las anotaciones correspondientes para los efectos de la devolución del impuesto, debiendo el que presentó el *conduce* firmar la conformidad con la anotación, ó expre-

sar las razones que tenga para no estar conforme.

El *conduce* será devuelto al Inspector de los almacenes de que el vino proceda.

Art. 226. Los exportadores de vinos encabezados que hayan de optar á las devoluciones de que trata el artículo 22 de la ley, deberán solicitar de la respectiva Aduana la intervención de las operaciones de encabezamiento. Dicha oficina certificará la cantidad de alcohol invertido. Este documento y la factura de exportación, requisitada en forma, servirán de base para las respectivas devoluciones que la Aduana acordará según proceda.

En el caso de que el encabezamiento se realice en departamentos anejos á los depósitos de comercio, los respectivos Interventores expedirán el *conduce* que ha de acompañar al vino hasta la Aduana de salida y que seguirá los mismos trámites y surtirá los mismos efectos que los *conduces* expedidos para los vinos que salgan de los almacenes de los criadores-exportadores.

Art. 227. Cuando al realizarse exportaciones de alcoholes, aguardientes ó licores, resulte conformidad entre el género y el contenido de la *guía* y la factura de exportación, la Aduana lo hará constar en la *guía*, devolviendo este documento al interesado, á los efectos de la devolución de los derechos pagados ó de la cancelación de las garantías prestadas.

En el caso de que resulten diferencias, se consignarán también en la *guía*. El interesado deberá hacer constar bajo su firma si se conforma con el resultado del reconocimiento, ó las razones que tenga para no estar conforme.

En este último caso se procederá con arreglo al capítulo XVII de este reglamento.

Art. 228. En la exportación de mistelas se distinguirán los tres casos siguientes:

1.º Cuando la exportación se haga en partidas inferiores á 60 hectólitros, se podrá optar á la devolución de cuotas ó cancelación de garantías, por el cómputo de 12 litros de alcohol en hectólitro de mistela.

2.º Cuando la exportación se hiciere en partidas superiores á 60 hectólitros y por Aduanas especialmente habilitadas, la devolución ó cancelación se computará por la cantidad de alcohol, hasta 16 litros en hectólitro de mistela, que en análisis se compruebe.

Quedan, desde luego, habilitadas para este efecto las Aduanas de Barcelona, Tarragona, Valencia, Alicante y Málaga.

3.º La exportación de mistelas que se realice desde las bodegas de crianza y exportación, se regirá, para las devoluciones ó cancelaciones correspondientes, por las reglas establecidas en los artículos 240 y 241.

Art. 229. En el primer caso de los enumerados en el artículo anterior, la Aduana se limitará á comprobar el género con la *guía* y la factura de embarque, haciendo constar la conformidad en la *guía*, en la misma forma que se expresa en el artículo 227. Sólo se procederá al análisis de la mistela cuando exista sospecha ó indicio de que no contenga los 12 litros de alcohol de cuyo abono se trata; descontándose del cómputo, en este caso, los grados que resultaren de menos.

Cuando la mistela se halle comprendida en el segundo de los casos



enumerados, y el exportador opte á devolución ó cancelación que se compute sobre la cantidad de alcohol que exceda de 12 litros en hectólitro, se practicará siempre el análisis en las condiciones que marca el art. 230.

La graduación de las mistelas que se exporten desde los almacenes de criadores-exportadores deberá estar consignada en los *conduces* y haberse comprobado por el Interventor del almacén antes de salir de éste la mistela. Sólo cuando existiere sospecha fundada de error ó de fraude, se procederá á nuevo análisis de comprobación.

Art. 230. En el acto del reconocimiento de las mistelas que se hayan de analizar se sacarán dobles muestras de medio litro cada una, que se envasarán en frascos lacrados con el sello de la Aduana y precintados con una etiqueta autorizada por el Administrador, el Vista y el exportador ó el agente que lo represente.

Una de estas muestras se remitirá al laboratorio de la Aduana, si lo hubiere, ó al de la más inmediata, para determinar la graduación aborable del líquido exportado.

Por ahora se establecerán laboratorios en las Aduanas de Barcelona, Grao de Valencia y Málaga.

El laboratorio deberá realizar la operación en el término más breve posible, y si el análisis estuviese conforme con la declaración del interesado, quedará firme el despacho. Si resultasen diferencias, y el interesado no se conformase con ellas, podrá alzarse ante la Dirección general de Aduanas, la cual, previo análisis del Laboratorio central, determinará la graduación de la mistela, sin ulterior recurso.

El interesado ó persona que le represente podrá presenciar el acto del análisis.

El embarque no se demorará, salvo el caso de que el interesado lo solicitare, hasta conocer el resultado del análisis.

Art. 231. Los resultados del reconocimiento ó los del análisis se consignarán en la *guía* ó *conduce*, y servirán de base, con los justificantes de embarque, para acordar las correspondientes devoluciones ó cancelaciones.

Art. 232. Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos manufacturados que contengan alcohol y que al exportarse tengan opción á la devolución de derechos, irán acompañados desde el punto de producción á la Aduana de la *guía* correspondiente, en la que se consignará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

La Aduana comprobará la factura con la *guía*, reconocerá la mercancía y hará constar en ambos documentos la conformidad ó las diferencias que resulten, á los efectos de la liquidación del impuesto á devolver por el

que hubiera satisfecho el alcohol que el género contenga.

Art. 233. El reconocimiento de los géneros se hará con el cuidado necesario para cerciorarse del contenido de los bultos, sin causar molestias indebidas al comercio. Cuando no haya conformidad se tomarán dos muestras del producto, debidamente requisitadas, que se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su resolución, previo análisis que el interesado podrá presenciar por sí ó por persona que le represente.

La exportación del producto podrá verificarse sin demora, siempre que el interesado manifieste que estará á lo que del expediente resulte.

Los bultos estarán custodiados por los Carabineros hasta quedar á bordo de los buques que los exporten ó hasta que crucen las fronteras terrestres.

Art. 234. Si después de haberse despachado para la exportación alguno de los productos á que se contrae este reglamento, se pretendiere descargarlo nuevamente en puerto español, la Aduana lo avisará inmediatamente á la Aduana donde hubiere sido despachado, y al Interventor de la fábrica, depósito ó almacén de donde procede, y no permitirá el levante del género sin que dicha Aduana ó el Interventor acuse el recibo y autorice el levante, á no ser que el receptor del producto preste la garantía de reintegrar, en el plazo que se señale, la cantidad á que haya lugar, en el caso de que se hubiere realizado á virtud de aquel despacho alguna devolución de impuesto ó cancelación de garantía.

Art. 235. En los casos de arribada forzosa podrán descargarse los productos; cumpliéndose las prescripciones del artículo anterior si hubieren de quedarse en el país, ó las generales del embarque en el caso de que nuevamente se despachen para el extranjero en un plazo que no podrá exceder de un mes.

#### CAPÍTULO XIV.

##### Devoluciones.

Art. 236. Tienen derecho á la devolución ó reintegro de cuotas satisfechas por el *impuesto de fabricación*, ó al abono de su importe en cuenta corriente, ó á la cancelación de la garantía de dicho importe que hubieren prestado, en los casos respectivos y procedentes:

1.º Los rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros impuros, por las cantidades que se reciban en sus refinerías y se asienten en la cuenta de su fabricación, en la forma que determina el art. 84 de este reglamento.

2.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, por las cantidades de aguardientes neutros que se reciban en sus fábricas ó inviertan en su industria, con asiento en la cuenta corriente de su fabricación, á razón de 5 pesetas por hectólitro de aguardiente, y 10 pesetas

por hectólitro de alcohol neutro que emplearen, y en la forma que determina el art. 106.

3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, por las cantidades de los mismos que exporten en partidas que no sean inferiores á 100 litros, á razón del impuesto devengado por la tarifa C.

4.º Los criadores y exportadores de vinos y mistelas, por el alcohol empleado en la crianza de los que exporten, á razón de 10 pesetas por hectólitro de alcohol.

5.º Dichos criadores-exportadores, por el alcohol empleado en la preparación de las mistelas que reciban en sus almacenes; computado á razón de 12 litros de alcohol en hectólitro de mistela, con arreglo al artículo 114.

6.º Los exportadores de vinos que necesitaren encabezarlos en el acto de la exportación, por el alcohol que emplearen en las condiciones que señalan el art. 22 de la ley y art. 226 de este reglamento; y

7.º Los exportadores de mistelas, por las cantidades de alcohol que emplearen en la preparación de las mismas, en los casos y según el cómputo ó mediante el análisis que se determina en los artículos 228 á 230 de este reglamento.

Art. 237. Obtendrán asimismo la devolución del *impuesto especial de consumo* que se hubiere satisfecho, ó el abono en cuenta de su importe, ó la cancelación de la garantía que hubiesen prestado, en sus casos respectivos y procedentes: los rectificadores de aguardientes y alcoholes impuros, los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, los criadores y exportadores de vinos y los de mistelas, por las mismas cantidades de alcohol y en cada uno de los casos en el artículo anterior enumerados.

Art. 238. Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices ó medicamentos preparados con alcohol, tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieren satisfecho por el alcohol contenido en el producto exportado ó empleado en su preparación, en las proporciones que se determinen con arreglo al artículo 243 de este reglamento, y mediante las formalidades, en cada caso, que se expresan en el art. 232.

Art. 239. Las devoluciones, abonos en cuenta y cancelaciones de garantía se regirán por las respectivas disposiciones de este reglamento, y serán requisitos indispensables los justificantes que en el mismo se expresan.

Art. 240. La devolución de las cuotas de impuesto satisfecho por fabricación y consumo de los aguardientes compuestos y licores que se exporten al extranjero, se acordará por los Administradores de las Aduanas por las que se realice la exportación, en el plazo de quince días después de verificada ésta.

La liquidación se practicará en la

*guía* con que hayan llegado los aguardientes y licores al punto de exportación.

La devolución podrá hacerse efectiva en la misma localidad ó en la que radique la fábrica, á voluntad del interesado, que lo manifestará por escrito al Administrador.

Para la devolución, este funcionario entregará un talón de pago, modelo núm. 23, contra la Tesorería ó Depositaria-Pagaduría respectiva, y dará aviso á la misma. La devolución se hará efectiva en el acto de presentarse el talón.

Por ningún motivo se expedirán duplicados de estos talones de pago. En los casos de pérdida ó inutilización de alguno de ellos, el dueño lo manifestará por escrito á la Administración que lo expidió, y ésta lo prevendrá á la Depositaria-Pagaduría ó Tesorería para que suspenda su pago.

Los talones no son endosables.

Art. 241. En la misma forma señalada en el artículo anterior se hará la devolución de los impuestos de fabricación y especial de consumo por las mistelas que se exporten en los casos 1.º y 2.º de los enumerados en el art. 228.

Art. 242. Para el abono de los impuestos de fabricación y especial de consumo de los alcoholes invertidos en la crianza y encabezamiento de los vinos ó mistelas, la Aduana de salida, después de realizada la exportación, devolverá el *conduce* al Interventor de los almacenes de que éstos procedan, con la conformidad ó las anotaciones que correspondan, según los resultados del reconocimiento. Este funcionario hará en sus libros los asientos que procedan, y enviará el *conduce* á la Administración correspondiente para que se acuerde la devolución ó abono que sea del caso con las formalidades que establecen los artículos 240 y 245.

Art. 243. Los fabricantes que preparen para la exportación productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos manufacturados que contengan alcohol lo notificarán al Ministerio de Hacienda en instancia que remitirán por conducto de la Administración correspondiente, expresando: 1.º, cuál sea el producto de que se trate, según muestras que acompañarán; 2.º, la cantidad de alcohol que contiene ó que se emplee en su preparación; y 3.º, sitio en que radica la fábrica, cantidad que se proponga exportar anualmente, y demás circunstancias de la fabricación.

Prévias las informaciones y comprobaciones que procedan, se dictará Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, señalando la cantidad máxima de alcohol que haya de computarse por unidad del producto que se exporte, y la correspondiente devolución de impuesto á que habrá lugar por los conceptos del especial de consumo del alcohol neutro ó desnaturalizado y por el de su fabrica-



ción. La cuota de fabricación se computará á razón de 10 pesetas por hectó litro de alcohol.

Art. 241. Para la devolución del impuesto serán requisitos:

1.º Que se haya tramitado y resuelto con caracter general el expediente de calificación del producto; y

2.º Que la exportación se realice por Aduana habilitada para la importación de alcoholes. Las exportaciones se acreditarán con la certificación de la Aduana de salida, en la que se copiará el contenido de la factura de exportación.

Art. 245. La Administración de Hacienda, la de Aduanas ó la subalterna de la Renta, según los casos, acordará la devolución de lo que corresponda y expedirá el talón para hacerlo efectivo en la Tesorería ó Depositaria-Pagaduría de Hacienda correspondiente. Después de realizada la devolución, la Tesorería devolverá el aviso á la oficina de que proceda para hacer las anotaciones oportunas.

Los antecedentes de las devoluciones se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su revisión y archivo.

(Se continuará.)

#### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don José Muñoz Jalón, Juez de instrucción de este partido de Astudillo.

Por el presente hago saber: Que en el día ocho de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el local de este Juzgado la segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de las fincas embargadas al penado en causa por hurto, Luciano Campo Martín, vecino que fué de Villagimena, hoy de ignorado domicilio, cuyas fincas son las siguientes:

1.ª Una tierra pago de Juandorada, de dos cuartas y media, igual á 22 áreas y 92 centiáreas; linda Norte de Luis Campo, Oriente de Fernando Márcos, Mediodía camino y Poniente de Abdón Cabezón; tasada en sesenta pesetas.

2.ª Otra tierra pago del Vaso, de seis cuartas, igual á 53 áreas y 82 centiáreas; linda por Norte baldíos, Oriente de Vicente Ramos, Mediodía de Inés Pérez y Poniente de Eusebio Salido; tasada en dieciocho pesetas.

3.ª Otra tierra pago del Cascajo de Portangosta, de tres cuartas, igual á 26 áreas y 91 centiáreas; linda Norte de Serapia Cagigal, Oriente la senda, Mediodía y Poniente baldíos; tasada en seis pesetas.

4.ª Otra tierra pago de Cuesta-culebra, de dos cuartas, igual á 17 áreas y 94 centiáreas; linda Norte de Amalia Tarrero, Oriente de Santiago Cabezón, Mediodía de Victor Campo y Poniente baldíos; tasada en cuatro pesetas.

5.ª Otra tierra pago del Camino

de Valdeolillos, de cuatro cuartas, igual á 35 áreas y 88 centiáreas; linda Norte de Valentín Pérez, Oriente y Mediodía baldíos y Poniente de Diego Pérez; tasada en doce pesetas.

6.ª Otra tierra pago de la Raduila, de una cuarta, igual á 8 áreas y 97 centiáreas; linda Norte plantío de Valentina Pérez, Oriente la de Lorenzo Campo, Mediodía camino de Palencia y Poniente Basiliso Tarrero; tasada en cincuenta pesetas.

7.ª Un majuelo perdido pago de la Sábana, de media cuarta, igual á 4 áreas y 48 centiáreas; linda Norte de Pedro Calvo, Oriente Inés Pérez, Mediodía Santiago Calvo y Poniente tierra de Victor Campo; tasado en cinco pesetas.

8.ª Otro majuelo al pago Carremouzón, de una cuarta, igual á 8 áreas y 97 centiáreas; linda Norte, Oriente y Mediodía de Tomás Calvo y Poniente de Basiliso Tarrero; también está perdido; tasado en cinco pesetas.

9.ª Otra tierra pago de Cuesta-vega, de seis cuartas, igual á 53 áreas y 82 centiáreas; linda Norte de Daniel Tarrero, Sur de Simón Tarrero, Este Gregorio Pérez y Oeste de Isabel Rodrigo; tasada en doce pesetas.

10. Otra tierra pago de la Copa, de una cuarta, igual á 8 áreas y 97 centiáreas; linda Norte de Bernabé Tarrero, Sur y Este de Polonia Vélez y Poniente de Juan Movellán; tasada en cinco pesetas.

11. Otra tierra en el mismo pago, de una cuarta, igual á 8 áreas y 97 centiáreas; linda Norte y Sur de Manuel Martín, Este de Inés Pérez y Oeste de Pedro Campo; tasada en tres pesetas.

12. Otra tierra pago de Barrancón, de una cuarta, igual á 8 áreas y 97 centiáreas; linda Norte, Sur y Este de Rufo Dónis y Poniente de Eugenio Fernández; tasada en tres pesetas.

13. Otra tierra pago del Sombro, de una cuarta, igual á 8 áreas y 27 centiáreas; linda Norte de Basiliso Tarrero, Sur y Poniente de Abdón Cabezón y Este de Eleuterio Tarrero; tasada en cuatro pesetas.

14. Otra tierra pago del Pocillo, de tres cuartas, igual á 26 áreas y 91 centiáreas; linda Norte y Sur de Antonia Pérez, Este y Poniente de Francisco Nieto; tasada en cinco pesetas.

15. Otra tierra en el mismo pago, de dos cuartas, igual á 17 áreas y 94 centiáreas; linda Norte de Inés Pérez, Sur y Poniente de Eleuterio Martín y Este de Gregorio Pérez; tasada en cuatro pesetas.

16. Otra tierra en igual pago, de dos cuartas, igual á 17 áreas y 94 centiáreas; linda Norte y Sur baldíos, Este de María Gutiérrez y Poniente de Serapia Cagigal; tasada en cuatro pesetas.

17. Otra tierra pago de la Muñeca, de tres cuartas, igual á 26 áreas y 91 centiáreas; linda Norte

baldíos, Sur camino de Torquemada, Este de Vicente Ramos y Poniente de María Gutiérrez; tasada en seis pesetas.

18. Otra tierra pago de Semillar de Espinos, de cuarta y media, igual á 13 áreas y 45 centiáreas; linda Norte de Luis Campo, Sur de Abdón Cabezón, Este dehesa de Villagutiérrez y Oeste camino de Valdespina; tasada en seis pesetas.

19. Otra tierra con parte de era para trillar, al pago de Eras de Viver, de dos cuartas, igual á 17 áreas y 94 centiáreas; linda Norte de Juan Márcos, Sur de Basiliso Tarrero, Este de Luis Campo y Poniente de Santiago Quijada; tasada en ciento cincuenta pesetas.

De las fincas descritas carece de título inscrito el Luciano Campo, su falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, si así lo solicitasen los compradores y á costa de los mismos; no tienen cargas, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la cantidad por que salen á subasta los bienes, y no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

Dado en Astudillo á cuatro de Octubre de mil novecientos cuatro.—José Muñoz Jalón.—El Escribano, Ciriaco Antolín.

#### Ayuntamiento constitucional de Cobos de Cerrato.

Terminadas las listas de edificios y solares que han de regir durante el año de 1905, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan examinarlas cuantas personas tengan interés.

También se hallan terminados el repartimiento de la contribución de inmuebles y matrícula del mismo año, quedando igualmente de manifiesto para cuantos deseen examinarlos por el mismo periodo de tiempo, el cual transcurrido no serán oídos.

Cobos de Cerrato 6 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Manuel Martínez.—El Secretario, Fortunato Gómez.

#### Ayuntamiento constitucional de Calzadilla de la Cueva.

Las listas cobratorias de edificios y solares de este distrito municipal están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el tiempo reglamentario, durante el cual se oirán reclamaciones.

Calzadilla de la Cueva 5 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Pablo Duránte.—El Secretario, Eusebio Lozada.

Tercer trimestre del año económico de 1904.

## TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud de la ley de 13 de Junio de 1878.

Núm.º de orden.....	NOMBRE DEL COMPRADOR.	SU DOMICILIO.	Fincas embargadas.	Número del inventario.	Procedencia.	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA.	Plazos de los vencimientos.		IMPORTE. Ptas. Cts.	BOLETÍN en que se avisó al comprador.	Días en que se expidió el apremio y en que se embargó la finca.		OBSERVACIONES.
							Día	Mes.			Día	Mes.	
3	El Ayuntamiento de.....	Villalcón. Dueñas.	Rústica. Idem.	35257	Propios. Idem.	Villalcón. Dueñas.	3.º	28	117 60	111	8	Agosto.	Pagó en 30 Agosto 1904.
4	D. Raimundo Minguet.....	Villalcón. Dueñas.	Rústica. Idem.	35257	Propios. Idem.	Villalcón. Dueñas.	9.º	20	80				Idem en 17 idem idem.

Nota. En los trimestres anteriores no quedaron fincas pendientes de pago. Palencia 5 de Octubre de 1904.—El Tesorero, Gabriel Cayón.—P. El Tenedor de libros, José Prino.—Conforme: El Interventor, P. S., Luis Gaspar.



# DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE PALENCIA.

Tercer trimestre de 1904.

CUENTA del tercer trimestre de 1904 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	4144 94
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	136417 82
<b>CARGO.</b> . . . . .	140562 76
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	133796 49
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .	6766 27

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas Cts.
1 Propios. . . . .	25 >	106 >	131 >
2 Montes. . . . .	1281 45	>	1281 45
3 Impuestos. . . . .	19177 50	11315 80	30493 30
4 Beneficencia. . . . .	>	>	>
5 Instrucción pública. . . . .	>	>	>
6 Corrección pública.. . . .	1837 88	1307 83	3145 71
7 Extraordinarios.. . . .	1003 22	17 >	1020 22
8 Resultas. . . . .	2210 18	>	2210 18
9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . .	243888 29	123671 19	367559 48
10 Reintegros. . . . .	>	>	>
11 Ampliación. . . . .	8624 11	>	8624 11
<b>CARGO.</b> . . . . .	278047 63	136417 82	414465 45
<b>PAGOS.</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .	40223 02	18557 93	58780 95
2 Policía de seguridad. . . . .	9620 >	5138 71	14758 71
3 Policía urbana y rural. . . . .	29732 79	15485 63	45218 42
4 Instrucción pública. . . . .	12841 84	6849 35	19691 19
5 Beneficencia. . . . .	5450 35	3142 99	8593 34
6 Obras públicas. . . . .	10638 51	7143 95	17782 46
7 Corrección pública.. . . .	4364 36	2092 >	6456 36
8 Montes. . . . .	1016 76	6000 70	7017 46
9 Cargas.. . . .	144673 55	69215 23	213891 78
10 Obras de nueva construcción. . . . .	>	>	>
11 Imprevistos. . . . .	4507 22	167 >	4674 22
12 Resultas. . . . .	>	>	>
13 Ampliación. . . . .	10834 29	>	10834 29
<b>DATA.</b> . . . . .	273902 69	133796 49	407699 18

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 1.º de Octubre de 1904.—El Depositario, Isidoro Arroyo.

## CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 1.º de Octubre de 1904.—El Contador, Enrique Pascual.—V.º B.º—El Alcalde, Eulogio Ortega.

### Ayuntamiento constitucional de Valdeolmillos.

Terminando el contrato el día 31 de Diciembre del corriente año con el que viene desempeñando la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia su vacante por término de treinta días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cuyo plazo los aspirantes dirigirán sus

solicitudes á esta Alcaldía acompañadas de su título profesional ó testimonio del mismo, cuya dotación anual es de cincuenta y cinco pesetas, que el agraciado cobrará de fondos municipales por trimestres vencidos y por la asistencia facultativa de seis familias pobres y transeuntes enfermos también pobres.

Valdeolmillos 1.º de Octubre de 1904.—El Alcalde, Lorenzo Rioja.—El Secretario, Atilano del Campo.

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BAÑOS DE CERRATO.

Presupuesto de 1905.—Arbitrios extraordinarios.

TARIFA de los artículos de consumo no comprendido en la general del Estado que el Ayuntamiento y Junta municipal acordó gravar en sesión celebrada el día 10 del presente mes para cubrir el déficit de 2.624 pesetas 60 céntimos que resultan en el indicado presupuesto según se demuestra en el siguiente cuadro:

ARTÍCULOS de consumo que se gravan.	UNIDAD.	Consumo de unidades calculadas.	Precio medio de la unidad. — Pesetas Cts.	Precio fijado á la unidad. — Ptas. Cts.	Producto anual calculado. — Ptas. Cts.
Huevos. . . . .	Docena. . .	2800	1 50	> 30	840 >
Leches de todas clases. . . . .	Litro. . . . .	8481 1/4	> 35	> 08	678 50
Paja de cereales y legumbres. . . . .	100 kilogs.	221220	2 >	> 50	1106 10
<b>TOTALES:</b> . . . . .					2624 60

Lo que se hace público con el fin de que durante el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que sea inserta esta tarifa en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, puedan formular los vecinos de esta villa las reclamaciones que estimen convenientes contra el referido acuerdo que establece los arbitrios extraordinarios enumerados, las cuales se presentarán ante esta Alcaldía en la forma y términos que la ley previene.

Baños de Cerrato 30 de Septiembre de 1904.—El Alcalde, Francisco Palenzuela.

### Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

A consecuencia de no haberse obtenido resultado en las dos subastas celebradas para el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al pago de derechos de consumos con el objeto de cubrir el cupo que viene obligado á satisfacer este pueblo en el año 1905 por el expresado concepto, de conformidad con lo acordado por la Junta municipal se anuncia la primera subasta para el arriendo con venta exclusiva respecto de los grupos de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, cuyo acto habrá de tener lugar el día 17 del corriente mes, á las once, en la Casa Consistorial, bajo los tipos y condiciones que constan en el oportuno pliego obrante en el expediente de su razón y que para conocimiento de aquéllos á quienes pueda interesar se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la hora designada para el acto en los días y horas hábiles.

Si la subasta indicada no tuviere efecto se celebrará la segunda el día 25 de igual mes en los propios hora y local, rectificadas los precios de venta, y en el caso de que en ella no se presentaren proposiciones admisibles se verificará la tercera y última el día 2 de Noviembre siguiente, en los repetidos hora y local, en la que servirá de tipo las dos terceras partes del fijado para las anteriores, adjudicándose el remate en favor de los que mejoren aquél.

Villaumbrales 7 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Bernardo García.

### Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre

de los cupos sobre todas las especies de consumos comprendidos en la tarifa oficial vigente para el próximo año de 1905, la primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 18 del corriente mes de Octubre y hora de once á doce, bajo el tipo de 15.805 pesetas 06 céntimos importe del encabezamiento y recargos autorizados, por el sistema de pujas á la llana, debiendo advertir que si no hubiese licitadores en la primera subasta se celebrará una segunda el día 29 del actual, en el mismo sitio, hora y tipo señalados anteriormente, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe fijado.

El pliego de condiciones por que ha de regir el contrato de arriendo se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días hábiles anteriores á las subastas, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta es indispensable hacer el ingreso en arcas municipales del 5 por 100 á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Fuentes de Nava 6 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Hipólito Ruiz.

### Ayuntamiento constitucional de Baltanás.

Denunciado ante mi Autoridad por el Sr. Visitador principal de Cañadas de esta provincia las de este término municipal, y habiendo sido nombrada la Comisión deslindadora, de conformidad á lo prevenido en el art. 72 del reglamento, queda señalado para dar principio á la operación de deslinde y amojonamiento de las mismas el día 31 del actual, empezando por la que el Ayuntamiento designe.

Se hace público por medio del presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de las personas que se hallen interesadas y tengan fincas colindantes á las vías pecuarias que han de deslindarse.

Baltanás 6 de Octubre de 1904.—El Alcalde, Abelardo Rodríguez.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.